

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Banco Popular de
Puerto Rico

RECURRIDO

v.

L. Poggi Corp.; Luis
Poggi Fuentes y su
esposa Migdalia Milián
Santiago y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos

PETICIONARIOS

KLCE2015-00124

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Humacao

Caso Núm.:
HSCI201301070

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

-I-

Los esposos peticionarios Luis Poggi Fuentes y Migdalia Milián Santiago regresan a este Tribunal. Hace pocos días, mediante resolución emitida el 9 de febrero de 2015 en el caso KLCE2015-00051, denegamos una solicitud de *certiorari* instada por los peticionarios para revisar una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao rechazando una solicitud de hogar seguro sobre el inmueble objeto de la presente demanda.

Según expusimos en dicha ocasión, los peticionarios son comerciantes y hacen negocios a través de una corporación de su propiedad llamada L. Poggi Corp. ("Poggi Corp."). El objeto de la presente acción es un préstamo por \$192,000.00 realizado el 10 de marzo de 2006 a favor de Poggi Corp. por el Banco Popular, con intereses al 9% anual. Para garantizar esta obligación, los peticionarios entregaron en prenda al Banco un pagaré hipotecario suscrito por ellos, por la cantidad de \$132,000.00, respaldado por una hipoteca sobre una propiedad inmueble ubicada en el Barrio Candellero Arriba de Humacao. La hipoteca en cuestión fue constituida mediante la Escritura Número 29 otorgada el 10 de marzo de 2006, ante el Notario Público Miguel B. Hernández Vivoni.

Los peticionarios suscribieron una Garantía Ilimitada y Continua a favor del Banco y se hicieron solidariamente responsables del pago de la deuda de Poggi Corp. También suscribieron un Acuerdo de Gravamen Mobiliario mediante el cual le concedieron al Banco un gravamen preferente sobre el equipo de su negocio.

Los peticionarios no cumplieron con su obligación. Las partes condujeron negociaciones para tratar de concertar un plan de pago. Los peticionarios reclaman que ellos llegaron a un acuerdo con el Banco para un plan de pago el cual fue supuestamente recogido en una carta que

les envió el Banco el 3 de julio de 2013, suscrita por el Sr. Edwin Torres, Oficial del Banco Popular.¹

Los peticionarios plantean que, luego del acuerdo, el abogado del Banco, Lcdo. Alejandro Bellver, sorpresivamente les envió un borrador que se apartaba de los términos convenidos por las partes. En particular, el documento expresaba que los peticionarios consentían a que se dictara una sentencia en su contra y aceptaban pagar \$19,200.00 por concepto de gastos y honorarios de abogado. Los peticionarios alegan que el Banco actuó de mala fe y que las exigencias del Lcdo. Bellver tuvieron el efecto de evitar que se llegara a una transacción de la deuda.²

El 24 de septiembre de 2013, compareciendo a través del Lcdo. Bellver, el Banco Popular instó la presente demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca ante el Tribunal de Primera Instancia contra Poggi Corp., los peticionarios y su sociedad legal de bienes gananciales para el cobro de la obligación, cuyo balance al momento de la demanda era de \$88,350.00, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.

¹ Los peticionarios incluyen dicha carta como parte del apéndice del recurso. No está claro que este documento haya sido presentado ante el Tribunal de Primera Instancia. Méndez v. Fundación. 165 D.P.R. 253, 277 (2005). En cualquier caso, el documento sometido indica que el Banco le concedía a los peticionarios hasta el 16 de julio de 2013 "para firmar el acuerdo de plan de pagos", lo que sugiere que el acuerdo alegado no se había perfeccionado al momento de la carta.

² En sus escritos ante el Tribunal, el Banco Popular alega que fue el abogado de la parte peticionaria "quien alteró los acuerdos preliminares entre las partes (ya el banco había aprobado un plan de pago por la suma de \$1,000 sujeto a la firma del acuerdo...), al expresar que sus representados estaban dispuestos a efectuar pagos mensuales por 2 años por la suma de \$800.00."

El 24 de octubre de 2013, la parte demandada contestó la demanda y negó las alegaciones. También presentó una reconvencción por daños y perjuicios contra el Banco, alegando que éste había actuado de mala fe en las negociaciones. La contención de los peticionarios es que el Lcdo. Bellver cambió los términos del acuerdo que los peticionarios habían concertado con el Banco.

El Banco replicó a la reconvencción de los peticionarios.

Luego de otros trámites, el 11 de marzo de 2014, los peticionarios solicitaron la descalificación del Lcdo. Bellver. Alegaron que sus defensas y reclamación contra el Banco Popular estaban basadas en la conducta del Lcdo. Bellver y que éste "es potencial testigo de la demandante y/o testigo de los codemandados comparecientes sobre los hechos que dan base a las defensas y reconvencción". Los peticionarios señalaron que el Lcdo. Bellver tenía conflicto en su representación del Banco, pues los peticionarios reclaman daños al Banco a base de su conducta.

El Banco se opuso a la moción de los peticionarios. En su comparecencia, el Banco se quejó de que los peticionarios habían dejado pasar siete meses luego de contestar la demanda, para cuestionar la participación del Lcdo. Bellver en el caso. El Banco negó que hubiera llegado a un acuerdo con los peticionarios. Alegó que "el único propósito de solicitar la descalificación al Lcdo.

Bellver es debido a que los demandados están sin probabilidades de prevalecer en el pleito" y se quejó de que el planteamiento que el Lcdo. Bellver era un posible testigo en el caso constituía una "estrategia de dilación de los demandados."³ El Banco le solicitó al Tribunal que sancionara a los peticionarios por su conducta procesal.

Luego de otros trámites, el 18 de noviembre de 2014, el Tribunal emitió la resolución recurrida y denegó la solicitud de descalificación presentada por los peticionarios. Esta determinación fue notificada a las partes el 1ro de diciembre de 2014.

Oportunamente, el 14 de diciembre de 2014, los peticionarios solicitaron reconsideración de la decisión del Tribunal. El Banco se opuso.

Mediante resolución emitida el 22 de diciembre de 2014, el Tribunal denegó la moción de reconsideración de los peticionarios. Insatisfechos, éstos acudieron ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, los peticionarios plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró al no ordenar la descalificación del abogado del Banco.

El Tribunal de Primera Instancia goza de facultad para ordenar la descalificación de un abogado. K-Mart Corp. v. Walgreens, 121 D.P.R. 633, 638 (1988); véase,

³ El récord demuestra que el Banco también se quejó de que los peticionarios incomparecieron a una deposición que había sido citada. Luego de presentar su moción de descalificación, los peticionarios solicitaron la suspensión de la conferencia con antelación al juicio.

además, la Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil. Una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. 585, 596 (2012); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 661-662 (2000).

La descalificación puede ser ordenada por el Tribunal *motu proprio* o ser solicitada por una parte. Cuando es una parte la que solicita la descalificación, la mera presentación de la solicitud no conlleva automáticamente la concesión de la petición. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. a la pág. 597.

En estos casos, el Tribunal debe hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias, considerando los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho a los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos. Job

Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. a las págs. 597-598; Liquilux Gas Corp v. Berríos, Zaragoza, 138 D.P.R. 850, 864 (1995).

Aunque no constituye un procedimiento disciplinario, una descalificación afecta los derechos de las partes y el trámite del procedimiento. En consideración a ello, la descalificación es un remedio que no se debe imponer ligeramente. Sólo procede cuando sea estrictamente necesario. Si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes, la descalificación debe ser denegada.⁴ El Tribunal debe realizar un balance entre el efecto adverso de la representación y el derecho a un juicio justo e imparcial. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. a las págs. 596-597.

En el presente caso, los peticionarios solicitan la descalificación del Lcdo. Bellver alegando que éste tiene conflicto con el Banco porque ellos han planteado en su reconvencción que el Lcdo. Bellver actuó ilícitamente al intentar modificar los términos del acuerdo entre las partes.

No entendemos que la conducta señalada conlleve conflicto alguno que requiera la descalificación del Lcdo. Bellver. No está claro, en este sentido, que entre el Banco y los peticionarios se hubiera perfeccionado un

⁴ La descalificación también debe ser denegada si el Juez considera que se ha interpuesto como una táctica dilatoria o para intimidar a la otra parte. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. a la pág. 598; Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. a la pág. 661.

acuerdo para el pago de la deuda. Naturalmente, de haber ello sucedido, tal acuerdo constituiría cosa juzgada frente a cualquier reclamación del Banco que fuera inconsistente con sus términos, 31 L.P.R.A. sec. 4827. Pero para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es necesario que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles. 31 L.P.R.A. sec. 3242.

Un nuevo contrato no produce novación extintiva cuando las partes meramente se limitan a reproducir la misma obligación con algún cambio en las circunstancias accidentales del negocio. Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 73-74 (1983); Caribe Lumber Corp. v. Marrero, 78 D.P.R. 868, 877 (1955).

No tiene efecto novatorio la modificación de la fecha de vencimiento de una obligación. Figueroa v. Banco de San Juan, 108 D.P.R. 680, 691 (1979); Caribe Lumber Corp. v. Marrero, 78 D.P.R. a la pág. 877. Tampoco existe novación extintiva cuando, se dan facilidades para el cumplimiento de la obligación, tales como conceder prórroga o plazos fraccionados para el pago. Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 479-480 (1980).

El peso corresponde a la parte que alega la extinción de la obligación para así establecerlo. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378, 389 (1973).

Si las partes no llegaron a un acuerdo que novara la obligación original, el hecho de que hubieran mediado

conversaciones transaccionales entre ellas resulta impertinente para la adjudicación de la controversia. Bajo la Regla 408 de las de Evidencia, este tipo de asunto resulta generalmente inadmisibile para probar la validez o falta de validez de una reclamación.

El que el Banco hubiera modificado su oferta a los peticionarios durante las negociaciones de ordinario tampoco constituye conducta ilícita, porque las partes son libres para seleccionar los términos a los que están dispuestos a consentir, 31 L.P.R.A. sec. 3372. Sólo cuando uno de los contratantes ha sido inducido a colocarse en una situación de desventaja donde sufre daños, es que puede solicitarse compensación por la frustración de un acuerdo que no se llega a perfeccionar. Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 D.P.R. 517, 526-530 (1982). Este tipo de responsabilidad se aplica de manera restrictiva, Colón v. Glamorous Nails, 167 D.P.R. 33, 47 (2006); Torres v. Gracia, 119 D.P.R. 698, 705 (1987).

Los abogados de nuestra jurisdicción participan cotidianamente en conversaciones transaccionales para tratar de resolver los asuntos que se les han encomendado. Ello no los convierte en protagonistas de las controversias. No se debe favorecer que se conceda la descalificación de un abogado a base de su conducta en este tipo de conversaciones, porque tendría un efecto

negativo sobre el descargo de sus responsabilidades para la profesión legal.⁵

En la situación de autos, el Banco niega haber llegado a un acuerdo sobre el plan de pago con los peticionarios y expresa que los términos comunicados por el Lcdo. Bellver a los peticionarios corresponden a la voluntad del Banco. En estas circunstancias, no consideramos que exista conflicto en la representación del Banco por el Lcdo. Bellver. No cabe privar a la parte recurrida de su representación legal porque los peticionarios no estén de acuerdo con el resultado de la negociación.

Los peticionarios alegan que el Lcdo. Bellver es un testigo potencial para probar la existencia de los acuerdos y la mala fe del Banco.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que un abogado sólo puede ser llamado a ofrecer testimonio en un caso por la parte contraria cuando establece la existencia de justa causa. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, 2014 T.S.P.R. 127; Ades v. Zalman, 115 D.P.R. 514, 524 (1984). Si la información que se interesa puede ser obtenida a través de otras personas y/o de medios menos onerosos, el Tribunal viene obligado a denegar este tipo de solicitud. Ades v. Zalman, 115 D.P.R. a la pág. 524.

⁵En el presente caso, por ejemplo, el Banco alega que fue el abogado de la parte peticionaria quien frustró el acuerdo cambiando los términos discutidos. De aceptar la contención de la parte peticionaria, nos veríamos forzados a ordenar también la descalificación del abogado de los peticionarios.

En el caso de autos, los peticionarios alegan que ellos llegaron a un acuerdo sobre un plan de pago con los funcionarios del Banco, el que fue recogido en la carta que les fue cursada a ellos el 3 de julio de 2013 por el Sr. Torres. El Lcdo. Bellver no es un testigo esencial para probar la existencia de dicho acuerdo, porque él no participó en el mismo ni fue la persona que envió la carta a los peticionarios. Los peticionarios cuentan con otros medios para establecer el acuerdo alegado.

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones